



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00062-00
EJECUTANTE: WILSON CARPINTERO
EJECUTADO: CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de la referencia en la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por los siguientes conceptos:

1. La cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$378'037.068) dineros provenientes de la liquidación de la condena, conforme la liquidación que se aporta a fecha junio 2016, junto con las costas y agencias en derecho fijadas.
2. Que en cumplimiento del artículo 50 Numeral 12 de la Ley 1116 de 2006 el presente proceso EJECUTIVO peticionado de forma precedente sea remitido a la SUPERSOCIEDADES con destino a la graduación y calificación de la obligación que en su momento efectuara el LIQUIDADOR.
3. Que de la totalidad de las sumas reconocidas se condene a intereses a la máxima legal hasta tanto se dé el pago.
4. Que sea condena la demandada a COSTAS Y AGENCIAS en derecho proveniente del presente proceso

Igualmente como título ejecutivo que soporta la obligación demandada la sentencia de fecha 05 de febrero de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria de primera instancia ordenando tener como salario efectivamente devengado por el demandante la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$20'500.000, Para lo cual ordeno la reliquidación de la totalidad del componente prestacional tales como cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y vacaciones y el salario de noviembre y diciembre del año 2010, Ordenando de igual modo en la citada providencia la cancelación de intereses moratorios, desde el día siguiente a la terminación de la relación laboral hasta tanto se satisfaga la obligación. Y así mismo a cancelar dentro de los diez días siguientes los aportes a salud y pensiones con fundamento en el salario realmente devengado por el señor WILSON CARPINTERO.

Para resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, en primer lugar, es necesario señalar que la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, fue admitido en reorganización desde el 24 de febrero de 2012, por la Superintendencia de Sociedades.

Este proceso, convoca a todos los acreedores del deudor insolventado, - incluidos los titulares de derechos laborales- para que través de un acuerdo, se preserve la viabilidad de las empresas y se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y que a su vez, es tajante en advertir las consecuencias sobrevinientes para aquellos titulares de créditos que no concurran al acuerdo final de reorganización, puesto que, dicho convenio es de obligatorio cumplimiento después de su

aprobación y totalmente oponible a éstos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 1116 de 2006. Esta norma dispone:

“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”

En ese sentido, tiene plena aplicabilidad el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De acuerdo con lo anterior, ante el inicio del proceso de reorganización de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no era posible iniciar procesos ejecutivos en su contra durante la duración de este.

Ahora bien, es un hecho notorio que la Superintendencia de Sociedades en audiencia realizada el 11 de noviembre de 2020, “... dentro del proceso de reorganización en ejecución del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., el Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de la sociedad, debido al incumplimiento y falta de subsanación de las obligaciones del acuerdo de reorganización, específicamente las obligaciones con la Alcaldía de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.”, así mismo, según informó dicha dependencia “Con el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador que sea designado por la Superintendencia de Sociedades asumirá la representación legal de la deudora y deberá actualizar el inventario de activos y pasivos de la sociedad para adelantar todas las gestiones para el pago de los acreedores con cargo a los bienes existentes.”¹

No obstante, la declaratoria de fallido del proceso de reorganización y la consecuente liquidación forzosa de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no permite el inicio de procesos ejecutivos en contra de esta, debido a que aún se mantiene la prohibición anterior, debido a que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2020, señala que uno de los efectos del proceso de liquidación judicial, es mantener el fuero de atracción del juez del concurso para conocer de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Al respecto, dicha norma dispone que:

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/Supersociedades-decreta-liquidacion-judicial-del-Cucuta-Deportivo-por-incumplimiento-del-acuerdo-de-reorganizacion.aspx>

por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: “El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.”

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

“La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circumscribe la norma demandada que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:
(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. || Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. || Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

“(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: “esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial”. Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.”

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRÓN, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes y dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00427
DEMANDANTE:	NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES
DEMANDADO:	IPS CEDMI SAS
REPRESENTANTE LEGAL CEDMI:	NELSON OMAR SANCHEZ URE
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se da el aplazamiento de la audiencia por problemas de conexión del apoderado de la parte demandante. Se reprograma fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día ocho (08) de abril de 2021 a las 9:00 AM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2018-00688-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Sería del caso que el Despacho entrara a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 24 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, si no se observaran ciertas irregularidades al realizar el examen preliminar del expediente:

1. El expediente del incidente de desacato radicado interno 2019-00051, que se encuentra en el archivo “01 CARATURA INCIDENTE 2019 051- fusionado comprimido” se encuentra sin foliatura.
2. En el auto del 12 de febrero de 2021, se indicó que se efectuaba el requerimiento previo como consecuencia del escrito presentado por la parte actora en que manifestó que persistía el incumplimiento de la sentencia de tutela; sin embargo, en los folios anteriores a dicha providencia, no se encuentra ningún escrito que haya sido remitido por el actor ni la constancia de que este se hubiere enviado por mensaje de datos, en los términos estipulados en el artículo 122 del CGP.
3. Igualmente se observa que se incorporó una respuesta remitida por COOMEVA E.P.S., en la que dan alcance al requerimiento previo, pero su incorporación al expediente tampoco se dio en la forma señalada por el artículo 11 del CGP, el cual estipula en su inciso 3° que establece que “*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*”; tales inconsistencias impden conocer la fecha en que fueron presentados los memoriales y determinar si las respuesta se dieron oportunamente.

Por las anteriores circunstancias, el Despacho ordenará devolver el expediente al juzgado de conocimiento, con el fin de que las mismas sean saneadas y se integre debidamente el expediente. Una vez cumplido lo anterior, se dispone que se remita este de forma inmediata para decidir la consulta de la sanción por desacato impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffd94d7a2803c24fff49f4d080ae6d8d2908c2c183c59ba370a811df910d94**

Documento generado en 03/03/2021 12:09:17 PM

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00084-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 03 de marzo de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las personas contenidas en la Resolución 10043 de 2020, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 48672 y Personas vinculadas con empleos Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00084-00**, presentada por el señor **JHAIRAN ANTONIO LOPEZ GARCÍA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**.

2º **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con las con las personas contenidas en la Resolución 10043 de 2020, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 48672 y Personas vinculadas con empleos Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a las personas contenidas en la resolución 10043 de 2020, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 48672 y Personas vinculadas con empleos Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y a las personas contenidas en la Resolución 10043 de 2020, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 48672 y Personas vinculadas con empleos Técnico Operativo, Código 314, Grado 6, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el **GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, se comisiona a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por su intermedio y de acuerdo de la dirección que reposan en los archivo de esa Entidad se notifique la presente tutela.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00033-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEGA agente oficioso de ESTHER ARTEAGA BAYONA
ACCIONADO: COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD y CLÍNICA SANTA ANA S.A

INFORMACIÓN SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00033-01 seguida por el señor JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEGA, quien actúa como agente oficioso de la señora ESTHER ARTEAGA BAYONA contra COOMEVA EPS como vinculados el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CLINICA SANTA ANA S.A, la cual fue recibida en la fecha del día 02 de marzo de 2021, por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00033-01 seguida por el señor JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEGA, quien actúa como agente oficiosa de la señora ESTHER ARTEAGA BAYONA contra COOMEVA EPS, como vinculados el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CLINICA SANTA ANA S.A la contra el fallo de fecha 05 de febrero de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante, a la entidad accionada y a los vinculados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario